



Recurso nº 188/2017 C.A. Illes Balears 14/2017

Resolución nº 331/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de abril de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.F.V. en representación de CSL BEHRING, S.A, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación del *“Acuerdo Marco cerrado múltiple de suministro de principios activos para los centros dependientes del Servei de Salut, de Les Illes Balears”*; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de enero de 2017 se publicó anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea de la licitación del Acuerdo Marco cerrado múltiple de suministro de principios activos para los centros dependientes del Servei de Salut, de Les Illes Balears.

El día 23 de febrero de 2017 tuvo lugar la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Ese mismo día tuvo lugar la publicación en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

El procedimiento elegido fue abierto con tramitación ordinaria, teniendo un valor estimado del contrato fijado en 32.662.283,92 euros para el total de los 94 lotes.

Segundo. El 13 de febrero de 2017 el órgano de contratación elabora un documento que contiene “RESPUESTAS A PREGUNTAS PLANTEADAS EXP. AM 564/16 ACUERDO MARCO PRINCIPIOS ACTIVOS”.

En el mismo se realiza una aclaración respecto al Lote 49, en el siguiente sentido:



“16. Aclaración Lote 49. La descripción correcta es INHIBIDOR 500 UNIDADES POLVO Y DISOLVENTE PARA SOLUCION INYECTABLE, 2 viales + 2 viales de disolvente”.

Con motivo de dicha aclaración, se publica en el DOUE la modificación del anuncio original y el cambio de fechas para la presentación de ofertas.

Tercero. El 3 de marzo de 2017, la empresa BEHRING, S.A anuncia que interpondrá recurso especial en materia de contratación .

El 7 de marzo de 2017 tiene entrada el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que van a regir la contratación del Acuerdo Marco.

Con fecha 13 de marzo se remite por el órgano de contratación el expediente de la licitación acompañado del correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de octubre de 2013.

Segundo. La mercantil CSL BEHRING, S.A tiene legitimación para interponer el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP según el cual *“podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.



No consta del expediente remitido que la empresa recurrente esté participando en la licitación, ya que en el certificado de empresas que han presentado documentación para participar en el procedimiento no aparece. Por otro lado, el órgano de contratación ha remitido documento en el expediente en el que se indica que, al no haber concluido el plazo para la presentación de documentación, la relación de licitadores no está completa.

En cualquier caso, su objeto social está relacionado con el objeto del contrato. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal (entre otras Resolución 924/2015, de 9 de octubre), y tratándose de la impugnación de los pliegos que rigen esta licitación, debe considerarse que la recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El recurso se interpone contra los pliegos que han de regir la contratación.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 40 del TRLCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”.*

Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) del TRLCSP frente a un acto susceptible de dicho recurso, en la licitación de un contrato de suministro que por su cuantía, está sujeto a regulación armonizada.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La mercantil recurrente solicita la anulación de la configuración del Lote 49 por entender que, tras la aclaración realizada por el órgano de contratación, se ha definido el mismo de modo restrictivo y contrario a los principios de concurrencia que inspiran la Ley de



Contratos del Sector Público. Afirma que la actual descripción del Lote 49 le impide concurrir al procedimiento.

El órgano de contratación, por su parte, solicita la desestimación del recurso. En su informe señala: *“Al respecto se informa que se ha tomado la descripción que figura en el Centro de información online de Medicamentos de la AEMPS. Es cierto que ese formato únicamente lo presenta la empresa Shire Services Bvba. El mismo principio activo admite otras presentaciones que comercializan otras marcas.*

La elaboración de los Pliegos en un expediente principios activos con 94 lotes es ante todo compleja. Para evitar que la compra se realice sin los correspondientes contratos del sector público se ha apostado por el Acuerdo Marco múltiple abierto.

Para la configuración de los lotes se han tomado de referencia los consumos del último año. Y de los consumos se ha extraído que el formato usado mayoritariamente por el Servei de Salut es el que figura en la descripción actual del lote.

(..)

A la hora de configurar los lotes y como no puede ser de otro modo, este órgano de contratación ha tenido especialmente en cuenta la prescripción hospitalaria habitual, por lo que sin perjuicio de lo que estime el Tribunal, se considera que la descripción del lote 49 es la adecuada a la necesidad del Servei de Salut.”

Sexto. Vistas las posiciones de las partes, la cuestión que debe dilucidar este Tribunal es si la modificación de los pliegos es admisible y, en su caso, si la configuración del Lote 49, supone una restricción a la competencia no permitida por la Ley de Contratos.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las modificaciones de los pliegos rectores de la licitación. Así, cabe citar en primer término la Resolución nº 281/2015, de 30 de marzo, en la que se examinaba la legalidad de una modificación del Pliego de cláusulas administrativas particulares producida una vez ya finalizado el plazo originalmente señalado para la presentación de ofertas, habiéndose ya presentado proposiciones a la licitación de que se trataba.



En dicha resolución se indicaba, de una parte, y en cuanto a la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, prevista en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como la Jurisprudencia del TS ha acotado con restrictivo criterio el contorno de la figura de la rectificación de errores identificándola con *“aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones”, o bien “meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”*.

Señalábamos entonces que del análisis de esta Jurisprudencia resulta que la rectificación de errores no es el medio idóneo, apto y natural para eliminar un supuesto problema interpretativo de los pliegos, según el órgano de contratación, pues la sola apreciación del supuesto dilema en la interpretación y su intento de corrección ya supondría la aplicación de un juicio valorativo y una calificación jurídica que sobrepasarían el ámbito propio de la simple rectificación de un error.

De otra parte, se indicaba asimismo en esta resolución que *“los pliegos que rigen determinada contratación no pueden, con carácter general, una vez aprobados, ser modificados por el Órgano de contratación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello y que serían, en principio, los tres siguientes (entre otras, resolución 160/2014, de 28 de febrero, FJ octavo: a) el cauce de la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos previsto, con carácter general, en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 75 del RGCAP; b) el cauce de la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho previsto en el artículo 102 de la LRJPAC; c) y el cauce de la declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables previsto en el artículo 103 de la LRJPAC. Fuera de los casos de errores materiales, de hecho o aritméticos, no está el Órgano de contratación habilitado para modificar unilateralmente las cláusulas de los pliegos aprobados por el mismo, con la sola excepción de que la cláusula en cuestión fuera nula de*



pleno derecho o anulable, en cuyo caso habría de seguirse el procedimiento establecido al efecto.”

De otra parte, en la Resolución nº 30/2014, de 17 de enero, analizábamos una modificación del pliego producida cuando el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, y, a tal respecto, se indicaba lo siguiente: *“La recurrente estima que en la modificación de los Pliegos producida (...) se ha vulnerado el principio de inalterabilidad de los pliegos que se refleja en los artículos 115, 116 y 142 del TRLCSP, particularmente, considerando que en estos preceptos se prevén trámites respecto de los cuales la modificación del pliego no ha sido considerada, solicitando así la nulidad de los pliegos.*

El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción “no subsanable” de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento de adjudicación.

En los supuestos que se examinan, la subsanación era posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP, en el que se dispone que cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a



partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”, requisitos éstos cumplidos en el caso que nos ocupa.

(...)

De acuerdo con lo indicado por este Tribunal en las resoluciones citadas, cabe la modificación de los pliegos en la fase inicial, cuando se trate de una subsanación de errores en los mismos, siempre que se cumplan los requisitos de publicidad y se indiquen nuevas fechas para la presentación de proposiciones.

En el supuesto del presente recurso, la modificación se traduce, como ya se ha adelantado, en una nueva configuración del Lote 49. Al respecto, el órgano de contratación no ha informado detalladamente acerca de la necesidad de describir nuevamente el Lote, sino que ha señalado que se trata de la forma de consumo más habitual.

Por nuestra parte, y teniendo presentes las previas consideraciones sobre esta materia, estimamos que no puede considerarse esa modificación como una simple corrección de un error material del pliego, por cuanto la circunstancia de determinar la configuración de uno de los principios activos en el ámbito sanitario requiere en todo caso una operación valorativa que va más allá de la simple subsanación de un error material. Tampoco, en fin, cabe calificar a esta modificación como una mera aclaración del pliego, puesto que no se trata de esclarecer oscuridad de tipo alguno, sino de modificar la presentación del principio activo.

En la Resolución 245/2016, de 8 de abril, este Tribunal indicó, acerca de las modificaciones de pliegos: *“Debe también tomarse en consideración que las limitaciones para modificar los pliegos han de apreciarse a la luz de las especialidades del procedimiento de adjudicación y teniendo asimismo presente tanto el alcance de la modificación como el momento del procedimiento de licitación en que se produzca, así como la eventual existencia de ofertas presentadas al amparo del pliego original que luego se ve modificado, momento en el que aparecen terceros interesados cuyos intereses legítimos se podrían ver afectados por la modificación.*



De otra parte, cabe apuntar asimismo que las consideraciones que hemos reflejado en torno a los límites para la modificación de los pliegos en nada impiden al órgano de contratación, advertida durante la licitación la existencia de cualquier error, vicio, defecto o incongruencia en los mismos, el plantear una nueva licitación en la que se subsanen o corrijan tales defectos, no quedando lógicamente vinculado por ellos. Así resulta de lo dispuesto en el art. 155 del TRLCSP, que permite desistir del procedimiento de adjudicación con fundamento “en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa”. Precisa además dicha norma que el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Dicho precepto se ocupa así de resaltar que tal desistimiento ha de quedar justificado por la existencia de vicios no subsanables, dejando así abierta la posibilidad (o, por mejor decir, necesidad) de subsanar, de ser posible, los defectos advertidos.

Continuando en esta línea de razonamiento, no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia. No parece razonable ni proporcionado que en tales supuestos, en los que en muchas ocasiones en realidad no nos encontraremos ante un vicio que afecte a la validez del acto, deba exigirse el rigor de un procedimiento de revisión de oficio de los pliegos, ni tampoco que haya de procederse en todo caso a desistir del procedimiento para iniciar formalmente una nueva licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos que derivaría del retraso que ello provocaría en la tramitación, siendo así que puede corregirse la situación planteada sin menoscabo de los intereses de los potenciales licitadores abriendo un nuevo plazo de presentación de ofertas tras la modificación del pliego.

Téngase presente aquí, además, otro principio de especial relieve en esta materia, cual es la potestad discrecional que debe reconocerse al órgano de contratación para conformar el objeto y condiciones de la contratación de la forma que estime más adecuada para los



intereses públicos, lo que también abona la posibilidad de adecuar el pliego cuando se advierta necesidad para ello siempre sin incidir de manera perjudicial en la esfera jurídica de terceros interesados que pudieran haber ya concurrido a la licitación.

Efectivamente, en el estadio inicial del procedimiento de licitación, cuando aún no se han presentado proposiciones, cabe asimilar a estos efectos a los pliegos con la situación de los actos de trámite no cualificados en el seno de un procedimiento administrativo, los cuales pueden ser modificados o dejados sin efecto por la Administración durante la tramitación del mismo y antes del dictado de la resolución sin necesidad de proceder a la revisión de oficio, siempre que, insistimos, no se produzca con ello un efecto desfavorable para los derechos o intereses de algún interesado.

Desde esta perspectiva, se advierte en nuestro caso como, encontrándonos en la fase inicial de la licitación, la modificación se acuerda cuando aún se encontraba abierto el plazo inicial de presentación de ofertas. Además, del expediente remitido resulta como, habiéndose presentado una única oferta, la misma ha sido retirada por el licitador tras tener conocimiento de la modificación del pliego. En esta tesitura, es fácil advertir que, en realidad, la apertura de un nuevo procedimiento de licitación al que se incorporase ya el nuevo texto del pliego de prescripciones técnicas no supondría diferencia sustancial respecto de la actual situación de publicación de un nuevo anuncio de licitación incorporando la modificación y con otorgamiento de un nuevo plazo de presentación de ofertas.

Así las cosas, en este caso, no tratándose de un vicio de nulidad del pliego, sino de corregir la improcedente exigencia de un requisito técnico a los licitadores una vez se ha advertido que no resulta acorde con el objeto de la contratación, y teniendo presentes los razonamientos previamente expresados así como el principio generalmente aplicable de economía procedimental, y, en fin, la inexistencia de terceros afectados, estimamos que no cabe advertir en la modificación operada la existencia de vicio jurídico determinante de su invalidez, atendiendo al hecho de haberse abierto un nuevo plazo de presentación de proposiciones, con efecto así equivalente a la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación (vista además la inexistencia de licitadores). En definitiva, carecería de sentido acordar una retroacción del procedimiento cuyo único efecto sería el de tener que volverse a



publicar los pliegos con la modificación habida, algo que ya ha hecho el órgano de contratación, según venimos insistiendo.»

Séptimo. Analizada la conformidad a Derecho de la posibilidad de que el órgano de contratación realice una modificación de pliegos en el momento inicial de la licitación, ello no obstante supone que la nueva descripción del Lote 49 esté justificada a juicio de este Tribunal.

Decíamos en nuestra Resolución 548/2014, de 18 de julio, (fundamento octavo) “que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.

En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación.

No obstante, debemos recordar la doctrina de los tribunales administrativos acerca del respeto a la concurrencia e igualdad de los competidores en las licitaciones públicas. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: *“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La*



Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida". En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.

El Acuerdo 75/2014, de 2 de diciembre de 2014, del Tribunal de Contratos Administrativos de Aragón, por su parte, afirmó. *"En primer lugar, como ya ha venido declarando este Tribunal desde su Acuerdo 1/2011, el artículo 1 TRLCSP establece como uno de su fines, el de garantizar los principios de «libertad de acceso de los licitadores, no discriminación e igualdad de trato de los candidatos».* En el mismo sentido, el artículo 139 TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que *«los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia».* La de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio de igualdad de trato, que es la piedra angular sobre la que descansan las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como ponen de relieve las Sentencias del TJCE de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro, y de 19 de junio de 2003, *GAT*. La aplicación de este principio, es de gran importancia práctica, y es bajo estos parámetros como deben redactarse los pliegos de prescripciones técnicas, conforme a los artículos 116 y 117 TRLCSP, en concreto, el apartado 2 del artículo 117 que dispone: «2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia».

Sentado lo anterior, procede examinar si se produce en el Pliego de Condiciones Técnicas sometido a examen la adecuación de los requisitos exigidos a los principios de igualdad de



trato y no discriminación establecidos en el TRLCSP, en aras del mantenimiento de la libre concurrencia.

La descripción del activo que realiza el Lote 49 tras la modificación es: “INHIBIDOR 500 UNIDADES POLVO Y DISOLVENTE PARA SOLUCION INYECTABLE, 2 viales + 2 viales de disolvente” El órgano de contratación, en el informe que obra en el expediente admite que esta forma de presentación del activo sólo la cumple uno de los posibles licitadores y que el mismo principio activo (que es el objeto del suministro) admite otras presentaciones que comercializan otras marcas. No justifica adecuadamente la necesidad de que deba presentarse en una determinada forma el principio activo. Y por ello entiende este Tribunal que la descripción del Lote 49, en la redacción actual, supone una restricción de la competencia.

Debe ser estimado el recurso de la empresa CSL BEHRING, S.A. y debe retrotraerse el procedimiento al momento de publicación del pliego con una descripción del Lote 49 que permita la concurrencia de licitadores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.F.V. en representación de CSL BEHRING, S.A, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación del *“Acuerdo Marco cerrado múltiple de suministro de principios activos para los centros dependientes del Servei de Salut, de Les Illes Balears”*.

Segundo. Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.